

MÁS VALE FRAUDE QUE USURA: COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 1715/2024 DE 20 DE DICIEMBRE

Javier Martínez Díaz*

Doctorando en Derecho civil

Universidad Complutense de Madrid

Resumen: La Sentencia del Tribunal Supremo 1715/2024 de 20 de diciembre plantea un interesante y novedoso análisis de los micropréstamos desde el ámbito de la mala procesal para advenir la existencia de un abuso de derecho; al tiempo que evita pronunciarse expresa y enigmáticamente sobre tales productos desde la perspectiva del control de usura.

Palabras clave: Usura, micropréstamo, mala fe procesal, abuso de derecho.

Title: Better fraud than usury: Review of Judgment of the Supreme Court 1715/2024 dated December 20th.

Abstract: Judgment of the Supreme Court 1715/2024 dated December 20th, poses an interesting and new analysis on microloans from the scope of procedural bad faith to assess the existence of abuse of process; while expressly and intriguingly avoiding discussing said product from the perspective of the usury test.

Key words: Usury, microloans, procedural bad faith, abuse of process.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. *Iter fáctico y procesal*. 3. *Ratio* del Tribunal Supremo. 4. Comentario crítico de la STS 1715/2024 de 20 de diciembre. 4.1. *Acertada pero insuficiente respuesta contra un abuso de derecho*. 4.2. *Oportunidad perdida de avocación al Pleno*. 4.3. *¿Pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre el control de usura de los micropréstamos imprejuizado o diferido?*. 5. Bibliografía

* Abogado colegiado en Madrid y en el Estado de Nueva York (EE. UU.). Doctorando en Derecho Civil por la Universidad Complutense de Madrid.

1. INTRODUCCIÓN

Los micropréstamos, al igual que las tarjetas de crédito *revolving*, han contribuido a la masificación de la litigiosidad civil en España. No obstante, hasta la fecha no habíamos contado con un pronunciamiento del Tribunal Supremo que analizara estos productos. En el presente artículo se analizará, en primer lugar, los antecedentes fácticos y procesales de la Sentencia del Tribunal Supremo 1715/2024 de 20 de diciembre. Posteriormente, se ofrecerá un comentario crítico de dicha resolución en atención al estado jurisprudencial y doctrinal actual de la cuestión.

2. ITER FÁCTICO Y PROCESAL

El 29 de junio de 2021 la prestataria concertó con una entidad -WENANCE- un micropréstamo por importe de 500,00€, a devolver en un año mediante cuotas mensuales de 73,00€, siendo el importe total a abonar era de 876,00 euros. El TIN era de 120%, la TAE de 213,8428%¹, mientras que el coste efectivo² era de 376 euros. El contrato preveía una penalización por demora del 1.20% diario sobre el importe de lo impagado hasta un máximo del 200% sobre el principal, así como los gastos causados por el impago.

Apenas tres meses después, el 29 de septiembre de 2021, el contrato fue cancelado anticipadamente y, menos de un mes después, el 24 de octubre de 2021, la prestataria dirigió un burofax -a través de su defensa letrada- al prestamista exigiendo la nulidad del micropréstamo³.

El 25 de noviembre de 2021 la prestataria no solo interpuso demanda contra la entidad prestamista; también solicitó de esta un nuevo micropréstamo de similares condiciones. En su demanda, la prestataria solicitaba con carácter principal la nulidad por usura del micropréstamo. Subsidiariamente se solicitaba la «abusividad y nulidad (sic)» de la cláusula de intereses remuneratorios, así como la del interés de demora. En ambos casos con expresa condena en costas para la prestamista. La cuantía de la demanda fue fijada como indeterminada.

La prestamista formuló contestación en la que opuso, entre otros argumentos:

- i. «La actora, de forma posterior a su reclamación extrajudicial (un mes más tarde) y el mismo día en el que interpone la demanda, contrata un nuevo micro préstamo con mi representado, aceptando, por tanto, que los intereses no le resultan usurarios como prueba el que vuelva a contratar después de su reclamación (hecha por el mismo letrado que suscribe la demanda)»;

¹ Ya se ha indicado que el empleo del TIN y la TAE -métricas anualizadas- para advenir el precio de un micropréstamo puede dar lugar a conclusiones erradas. Vid. MARTÍNEZ DÍAZ, Francisco Javier y MALDONADO ARPÓN DE MENDIVIL, Luis, *El control de usura de los micropréstamos: peras con peras y manzanas con manzanas*. Revista CESCO, N.º 41/2022, disponible en <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/3050>.

² Esta métrica resulta más acertada para advenir el precio de un micropréstamo.

³ Según parece deducirse, el plazo concedido a la prestamista fue de 10 días hábiles.

- ii. «Resulta kafkiano y esperpéntico la presente demanda, que alegue que los intereses son usureros y determinadas cláusulas abusivas y que un mes más tarde de contar con asesoría legal y el mismo día que interpone la demanda solicite un nuevo micro préstamo».
- iii. «La demandante litiga con mala fe y grave temeridad procesal»;
- iv. Solicita que «[s]e condene en costas a la actora, por la grave temeridad existente en su demanda, promoviendo un proceso completamente innecesario».

La SJPII Único de Pravia de 28 de febrero de 2022⁴ estimó la acción principal de nulidad por usura con el siguiente Fallo:

Debo declarar la nulidad del contrato suscrito entre las partes, con las consecuencias prevista en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura⁵, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, debiendo la entidad demandada imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado a minorar la deuda y en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora; cuantía a determinar en ejecución de Sentencia.

Debo condenar en costas a la demandada

Sobre la contratación de un segundo micropréstamo el mismo día de interposición de la demanda por el primer micropréstamo, la Sentencia de Primera Instancia señaló que ello «no evita la nulidad del primero -el micro préstamo objeto de este pleito- ni puede tener el alcance que le quiere dar; tal alegación, en su caso, la podrá hacer valer en el supuesto de que se interese la nulidad del solicitado con posterioridad»⁶.

Frente a la Sentencia de Primera Instancia se interpuso por la demandada recurso de apelación basado, entre otros motivos, en el abuso de derecho que constituía la presentación de la demanda al tratarse de un pleito provocado para obtener una condena en costas de cuantía muy superior a la cuantía principal *subiudice*.

La SAP Asturias (Sección 5ª) 269/2022 de 14 de julio⁷, tras recoger el *iter* procesal⁸ despachó el recurso de apelación indicando que «[e]l tema planteado ha sido objeto de examen en diversas sentencias de esta Sala y hemos declarado en la sentencia de esta Sala de 24 de enero de 2.022⁹, ante un caso análogo al presente». Tras una extensa

⁴ Lamentablemente, esta resolución no está -al tiempo de redactar este comentario- disponible en el Cendoj.

⁵ Debe advertirse que el verdadero nombre de la norma es, en realidad, «Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de ciertos contratos de préstamo». Vid. Gaceta de Madrid, 24 de julio de 1908. Año CCXLVII Núm. 206, págs. 351-2., disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1908/206/A00351-00352.pdf>.

⁶ Vid. FJ 2º.

⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª) 269/2022 de 14 de julio (Id Cendoj: 33044370052022100258).

⁸ Id. FJ 1º.

⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª) 8/2022 de 24 de enero (Id Cendoj: 33044370052022100027).

transcripción de tal precedente, añada igualmente -con palabras también prestadas de aquella resolución- que «como sea que este Tribunal no alberga dudas al respecto, tampoco procede modificar la declaración de condena de las costas de la instancia». Por todo ello, la Sala confirma la Sentencia de Primera Instancia, imponiendo las costas a la demandada recurrente.

Frente a lo anterior, la demanda formuló sendos recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación. Ambos con motivo único:

- i. El primero de los recursos, extraordinario por infracción procesal, por «[v]ulneración de la norma procesal del artículo 218.1 LEC, en relación con el art. 24 y el art. 120.3 de la Constitución Española, al amparo del motivo segundo previsto en el apartado primero del artículo 469 LEC»;
- ii. El segundo de los recursos, de casación, por «[i]nfracción del art. 1, párrafo primero, de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurario».

Ambos recursos fueron admitidos a trámite mediante el ATS de 17 de julio de 2024¹⁰, si bien se habrían indicado inicialmente la posible existencia de causas de inadmisión:

PRIMERO.-Procede admitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de Wenance Lending de España, SA, porque pese a la inicial advertencia sobre las posibles causas de inadmisión, vistas las alegaciones presentadas, puede entenderse, con las limitaciones que implica el carácter provisorio de la fase de admisión, que concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la sentencia.¹¹

3. *RATIO* DEL TRIBUNAL SUPREMO

La STS 1715/2024 de 20 de diciembre estima el recurso extraordinario por infracción procesal con una fundamentación basada en cuatro pilares argumentativos, a saber¹²:

- i. Una explicación del deber de congruencia con cita en la STS 450/2016 de 1 de julio¹³ que deriva de que el «el tribunal de apelación ha de resolver sólo las cuestiones controvertidas en el recurso de apelación y, en su caso, en la impugnación del recurso, en cuanto que las partes pueden haberse conformado con alguno de los pronunciamientos de la sentencia de primera instancia y haber ceñido la controversia en apelación a unas determinadas cuestiones»;

¹⁰ Auto del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2024 (Id Cendoj: 28079110012024203202).

¹¹ *Id.* FJ 1º.

¹² Sentencia del Tribunal Supremo 1715/2024 de 20 de diciembre (Id Cendoj: 28079110012024101666), FJ 3º.

¹³ Sentencia del Tribunal Supremo 450/2016 de 1 de julio (Id Cendoj: 28079110012016100451).

- ii. La adveración de que «basta la lectura del recurso de apelación interpuesto por Wenance para advertir que su impugnación de la sentencia de primera instancia se basaba también en la actuación contraria a la buena fe de la parte demandante»;
- iii. La constatación de que dicha cuestión sí fue tratada por la Sentencia de Primera Instancia, pero no por la Sentencia de Apelación:

[n]o puede decirse que la sentencia de primera instancia dejara de dar respuesta a esta causa o motivo de oposición a la demanda, porque se pronuncia al respecto al comienzo del fundamento jurídico segundo, en el segundo párrafo [...] Sin embargo, la Audiencia no da respuesta al reseñado motivo de apelación sobre la actuación contraria a la buena fe de la parte demandante, ni expresamente, ni implícitamente.

- iv. La conclusión de que la Sentencia de Apelación «contraría lo dispuesto en el art.465.5 LEC, en relación con el art. 218.2 LEC, en cuanto que deja de pronunciarse sobre una cuestión objeto de controversia en apelación».

Estimado el recurso extraordinario por infracción procesal, el Alto Tribunal asume la instancia y entra a resolver «sobre la cuestión a la que dejó de dar respuesta la Audiencia». Lo hace, además, a través de un razonamiento inusitadamente crítico y severo:

- i. Llama la atención sobre el hecho de que el procedimiento en Primera Instancia fue considerado como de cuantía indeterminada por su relevancia en la eventual condena en costas, lo que le conduce a sospechar que el micropréstamo «era la excusa para iniciar un procedimiento que perseguía como fin principal la reseñada condena en costas»:

En atención a la petición de declaración de nulidad, consideraron el asunto de cuantía indeterminada, aunque las consecuencias de la estimación de la pretensión principal, de nulidad por usura, fuera que la prestataria sólo estuviera obligada a devolver el principal, y por lo tanto que la prestamista demandada tuviera que restituir el importe que por intereses hubiera cobrado, ligeramente superior a 300 euros. Este detalle es muy relevante porque, siendo la cuantía indeterminada, la condena en costas podía reportar al letrado unos honorarios a costa de la demandada de 1.800 euros.

Si estos hechos permitían sospechar que el micro préstamo era la excusa para iniciar un procedimiento que perseguía como fin principal la reseñada condena en costas...

- ii. Refiere que la contratación de otro micropréstamo con la recurrente de similares características el mismo día de la interposición de la demanda confirma tales sospechas:

...hay otro hecho que corrobora la realidad de esta sospecha y es que la propia demandante, el mismo día que se presentó la demanda, había solicitado de la demandada un nuevo micro préstamo de 300 euros, en condiciones similares (sino

más gravosas pues el interés era cuatro veces mayor) al que era objeto de la demanda de nulidad.

- iii. Evidencia la contradictoria actuación de la demandante al cancelar anticipadamente el primer micropréstamo, formular demanda solicitando su nulidad y contratar un segundo micropréstamo con la misma entidad:

No tiene mucho sentido que quien ha cancelado anticipadamente el micro préstamo de 500 euros y ha presentado una demanda de nulidad del préstamo porque no solo lo considera usurario, por los intereses pactados, sino que también considera que contiene cláusulas abusivas; al mismo tiempo, estando como estaba asesorada jurídicamente por el abogado que interpuso la demanda, vuelva a pedir un micro préstamo de características similares al que considera que es usurario y nulo por ser abusivo.

- iv. Aprecia que la conducta de la demandante es contraria a la buena fe procesal y supone «un abuso de derecho, una especie de fraude procesal», concluyendo que estamos ante una «infracción legal provocada» y «una controversia ficticia» y que «el principal coste es para la Administración de Justicia» cuyos «escasos recursos» son empleados para tan cuestionable fin:

La conducta de la demandante merece ser calificada de contraria a la buena fe procesal, pues de lo expuesto hasta ahora se infiere que se ha provocado la situación -contratación del micro préstamo- para poder presentarla demanda de nulidad por usurario, con vistas a lograr no solo la estimación de la demanda, que es lo que menos importa porque se ha cancelado anticipadamente el micro préstamo, sino también y sobre todo la consiguiente condena en costas que genere unos beneficios de aproximadamente 1.800 euros.

Cuando el proceso pretende como fin principal la condena en costas, empleando un artificio que muestra una desproporción entre lo verdaderamente controvertido y el beneficio perseguido, es posible concluir que nos hallamos ante un abuso del proceso, una especie de fraude procesal: se provoca la infracción jurídica, para poder demandar y obtener un beneficio espurio a costa del Estado, pues el principal costeees para la Administración de Justicia. Constituye un abuso del proceso, emplear los escasos recursos de la Administración de Justicia para, sobre la base de una infracción legal provocada, y en cuanto tal una controversia ficticia, obtener un rendimiento económico muy superior al coste que pudo conllevar la provocación de la infracción jurídica.

Atendido lo anterior, el Alto Tribunal desestima la demanda con base en los principios de buena fe ex artículos 7.1 del Código Civil y 11 LOPJ. Y lo hace con expresa declaración de temeridad. También se ordena «[d]ar traslado al Ministerio Fiscal por si el fraude procesal apreciado pudiera tener relevancia penal».

Ahora bien, el Tribunal Supremo matiza que «[e]ste pronunciamiento no encierra ninguna valoración, ni positiva ni negativa, sobre el carácter usurario de un micro préstamo como

el que era objeto de la demanda, pues por una razón o cuestión previa, se ha desestimado la demanda».

4. COMENTARIO CRÍTICO DE LA STS 1715/2024 DE 20 DE DICIEMBRE

La *ratio* y el Fallo de la STS 1715/2024 de 20 de diciembre permiten ahondar en tres reflexiones sobre su contenido y, también, sobre sus silencios.

4.1 Acertada pero insuficiente respuesta contra un abuso de derecho

Lo primero que debe decirse es que la respuesta del Tribunal Supremo es acertada y, sobre todo, justa. Los hechos probados evidencian, sin fisuras, el manifiesto abuso de derecho cometido. De ahí que no pueda sino compartirse el sentido del Fallo, en tanto que no solo desestimada la demanda, sino que también declara la expresa temeridad de la demandante y ordena dar traslado al Ministerio Fiscal por «si el fraude procesal apreciado pudiera tener relevancia penal».

Hay otra circunstancia -omitida por el Alto Tribunal- que refuerza lo anterior. En el caso enjuiciado estaríamos, en puridad, en un supuesto con una cuantía inferior a 2000,00€, por lo que la postulación ex artículos 23.2.1ª y 31.2.1ª LEC no sería preceptiva; y tampoco cabría condena en costas ex artículo 32.5 LEC salvo que hubiera temeridad. Así, la deliberada indeterminación de la cuantía promovida en la demanda buscaría, en abuso de derecho puentear la no condena en costas en casos de postulación no preceptiva. Tales tácticas no son nuevas. Llevamos años asistiendo a lo que VILADECANS JIMÉNEZ¹⁴ retrata perfectamente como "*la cara oculta de la industria de los litigios*".

En los últimos tiempos, en los que las reclamaciones masivas de preferentes, swap's, productos de inversión y cláusulas suelo han ido bajando por agotamiento, se ha intentado abrir nuevas líneas de negocio. No obstante, estas nuevas líneas no están siendo tan fructíferas como las primeras, lo que ha motivado que la industria haga movimientos reprobables. Se trocean reclamaciones, creando dos y tres pleitos de una reclamación que podía ventilarse con un solo litigio, comportamiento que sólo tiene como objetivo intentar conseguir más condenas en costas. Asimismo, se ha intentado dar una cuantía artificiosa a los litigios, con el objetivo de que las costas del litigio sean más altas. Y los Tribunales han reaccionado, no imponiendo más que una condena en costas en los litigios troceados y reduciendo las minutas de letrados, atendiendo al real valor económico de la reclamación y al esfuerzo real dedicado al litigio - muchas demandas son formularios estandarizados, muchas de los cuales no pasaría un examen de derecho procesal en la carrera-.

¹⁴ VILADECANS JIMÉNEZ, David. *La cara oculta de la industria de los litigios*. Diario Expansión Jurídico, Sección de Opinión 22 de septiembre de 2022. Disponible en <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2022/09/22/632c91cb468aeb2b058b4664.html>.

Pero los procederes censurables no sólo se quedan en la obtención de dinero vía costas, sino también en la obtención de dinero del cliente. La mayor parte de los despachos cobran un porcentaje de lo obtenido, más todas las costas que se obtengan más todos los intereses. Y este sistema de minutación adolece de la debida transparencia, esto es, que el consumidor haya podido tener conocimiento real de lo que iba a pagar con antelación suficiente que le permitiese comparar ofertas. Por el contrario, muchos de los conceptos a cobrar se esconden en cláusulas escondidas y de difícil comprensión y dispersadas en el contrato. No sólo eso, sino que se pretende "secuestrar" al consumidor impidiendo que pueda decidir sobre la reclamación, dado que el despacho pretende llegar hasta el final para obtener el dinero. Muchos consumidores se sienten engañados una vez constan el resultado de la reclamación y lo que cobra el letrado - lo que incluso ha motivado reclamaciones judiciales contra despachos-.

Sea como fuere, lo que está claro es que la STS 1715/2024 es, como apunta SÁNCHEZ GARCÍA, «un claro "aviso a navegantes" de algunas prácticas procesales que no deberían permitirse»¹⁵.

Ahora bien, hubiera sido deseable una mayor contundencia dirigida no solamente a la reprochable actuación de la parte demandante. Si asumimos el principio de *ultima ratio* del Derecho penal, el hecho de que el Alto Tribunal tenga la sospecha de que los hechos enjuiciados y el abuso del proceso pudieran entrañar, como fraude procesal, una supuesta relevancia penal, entonces resultaría obligado no limitar el reproche a una desestimación de la demanda, una expresa declaración de temeridad; sino ahondar en otras reflexiones que justifican el desbordamiento de la jurisdicción civil, a saber:

- i. Una reflexión sobre la posible responsabilidad deontológica y disciplinaria de los operadores jurídicos que han contribuido y/o se han lucrado, con su actuación profesional, a la perpetración de tal abuso de derecho; con la subsiguiente remisión de testimonio a los correspondientes órganos disciplinarios -entre otros motivos ex artículo 247.4 LEC- a fin de depurar cualesquiera responsabilidades disciplinarias¹⁶;
- ii. Una autocrítica sobre cómo y por qué un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción ha considerado que el abuso no era relevante para el enjuiciamiento de la *litis*¹⁷, y una Sala que ha omitido pronunciarse sobre tal cuestión, ha optado por resolver la apelación mediante un "copia y pega" de un precedente anterior afirmando que no

¹⁵ SÁNCHEZ GARCÍA, Jesús. *Opinión | El Supremo denuncia fraude procesal en una demanda por usura con fines lucrativos*. Confilegal, 12 de enero de 2025, disponible en <https://confilegal.com/20250112-opinion-el-supremo-denuncia-fraude-procesal-en-una-demanda-por-usura-con-fines-lucrativos/>.

¹⁶ Como así ocurrió recientemente con un abogado que, ante el Tribunal Constitucional, citó hasta diecinueve casos inexistentes. *Vid.* Nota Informativa 90/2024 del Tribunal Constitucional de 19 de septiembre de 2024, disponible en https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2024_090/NOTA%20INFORMATIVA%20N%C2%BA%2090-2024.pdf.

¹⁷ La Sentencia de Primera Instancia señaló que ello «no evita la nulidad del primero -el micro préstamo objeto de este pleito- ni puede tener el alcance que le quiere dar; tal alegación, en su caso, la podrá hacer valer en el supuesto de que se interese la nulidad del solicitado con posterioridad».

tenían dudas al respecto¹⁸ y que mantiene, además, la postura de que combatir una cuantía indeterminada del procedimiento no es relevante y cuya impugnación no es carga procesal del demandado pues «no impide que el interesado pueda volver a cuestionar la cuantía de la demanda con ocasión del incidente de impugnación de la tasación de costas»¹⁹. Sobre todo si, como dice el Alto Tribunal, «el principal coste es para la Administración de Justicia» y ésta adolece de «escasos recursos»;

- iii. Una valoración e individualización sobre la posible imposición de multas mediante apertura de pieza separada ex artículo 247.3 LEC, pues parece claro -teniendo en cuenta la redacción precepto- que la demandante habría «actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal».

4.2 Oportunidad perdida de avocación al Pleno

La STS 1715/2024 de 20 de diciembre es la primera resolución del Tribunal Supremo que -SEUO por quien suscribe- se pronuncia sobre los micropréstamos. Pero a diferencia de lo que ocurrió con la primera vez que el Alto Tribunal se pronunció sobre las tarjetas *revolving*²⁰, en esta ocasión no ha habido avocación al Pleno de la Sala. Esto hubiera permitido el establecimiento de una doctrina jurisprudencial sobre la materia a través de una Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo²¹. Se trata, sin duda, de una oportunidad perdida para, por ejemplo, haber sentado jurisprudencia en materia de cuantificación del procedimiento y costas procesales. Aunque, quizás, como apuntamos seguidamente, haya una razón para ello.

¹⁸ Vid. nota 7 *supra*: «como sea que este Tribunal no alberga dudas al respecto, tampoco procede modificar la declaración de condena de las costas de la instancia».

¹⁹ Vid. SAP Asturias (Sección 5ª) 623/2023 de 25 de octubre (Id Cendoj: 33044370012023100613): «Pero si la incorrecta fijación de la cuantía de la demanda no afecta al procedimiento que debe seguirse ni a la procedencia del recurso de casación, el demandado no tiene la carga de impugnar la cuantía recogida en el decreto de admisión de la demanda (ya sea la expresada en la demanda o la rectificada por el LAJ en uso de las facultades que le atribuye el art. 254 LEC), que carece a estos efectos de fuerza de cosa juzgada sobre este extremo, ni el juez tiene que fijar la cuantía correcta en la audiencia previa. Llevadas las consideraciones anteriores al supuesto que nos ocupa encontramos que, cumpliéndose la premisa indicada en el encabezamiento del presente fundamento de derecho, ni la parte demandada tenía la carga procesal de impugnar la cuantía de la demanda que aparece fijada en el Decreto de admisión, ni el Juez la obligación de determinar dicha cuantía en la fase de la audiencia previa, y ello por cuanto la discrepancia existente entre las partes sobre este extremo no afecta a la clase de procedimiento ni al acceso a los recursos. La anterior conclusión no impide que el interesado pueda volver a cuestionar la cuantía de la demanda con ocasión del incidente de impugnación de la tasación de costas cuando "al valorar los distintos parámetros pertinentes para fijar los honorarios del abogado y los derechos del procurador, uno de los parámetros sobre los que sea preciso pronunciarse sea el de la cuantía del procedimiento...».

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre (Id Cendoj: 28079119912015100038).

²¹ Vid. Acuerdo de 29 de noviembre de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 13 de noviembre de 2023, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, relativo a la composición y funcionamiento de las salas y secciones del Tribunal Supremo y asignación de ponencias para el año judicial 2024: «La Sala [Primera] en Pleno será convocada por el presidente cuando se considere necesario que la deliberación sobre un asunto se lleve a cabo por todos los magistrados, atendiendo a la función unificadora y de creación de doctrina jurisprudencial que incumbe al tribunal».

4.3 ¿Pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre el control de usura de los micropréstamos imprejuizado o diferido?

El último apartado del fundamento jurídico de la STS 1715/2024 de 20 de diciembre señala que «[e]ste pronunciamiento no encierra ninguna valoración, ni positiva ni negativa, sobre el carácter usurario de un micro préstamo como el que era objeto de la demanda, pues por una razón o cuestión previa, se ha desestimado la demanda».

Que la acción de nulidad por usura quede imprejuizada se justifica por el Tribunal Supremo indicando que la demanda se habría desestimado «por una razón o cuestión previa». Hasta ahí, nada que objetar. Sin embargo, lo que resulta inquietante o llamativo es que, casi a modo de *excusatio non petita*, el Alto Tribunal diga al resolver el motivo único del recurso extraordinario por infracción procesal -que a diferencia del motivo único de casación nada tiene que ver con la usura- que «[e]ste pronunciamiento no encierra ninguna valoración, ni positiva ni negativa, sobre el carácter usurario de un micro préstamo como el que era objeto de la demanda, pues por una razón o cuestión previa, se ha desestimado la demanda».

Llegados a este punto es obligado preguntarse: ¿por qué el Tribunal Supremo ha enfatizado contundentemente que la contratación concatenada de micropréstamos tiene relevancia a efectos de la buena fe procesal pero, sin embargo, ha querido evitar pronunciarse sobre si también tendría relevancia a efectos del control de usura ex artículo 1.1 LRU? Máxime cuando, tras analizar las voces más autorizadas²², se evidencia que la actual doctrina jurisprudencial no serviría para realizar el control de usura de los micropréstamos. Por el contrario, otros autores como BELHADJ BEN GÓMEZ opinan que «[e]n el supuesto de que prestamista sea cliente habitual tampoco es óbice para la imposición de estos elevados porcentajes de TAE»²³.

A falta de una respuesta expresa o implícita por la STS 1715/2024, todo parece apuntar a que se estaría difiriendo esa pronunciamiento -no se sabe si a través del Pleno de la Sala- para la resolución de un posterior recurso de casación.

²² Vid. AGÜERO ORTIZ, Alicia. *II Estadísticas de las TAE y precios medios aplicados a los micropréstamos (2024)*. Revista CESCO, N.º 52/2024, disponible en <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/3591>. La autora señala primero que «[l]a doctrina en materia de usura sentada por el Tribunal Supremo (en adelante, «TS») desde la sentencia de 25.11.2015 (RJ 2015\5001) comporta recurrir a las estadísticas del Banco de España (en adelante, «BdE») sobre los tipos de interés aplicado por las entidades de crédito a los créditos a hogares y sociedades no financieras, para extraer el tipo de «interés normal del dinero» (en los términos del art. 1 LRU), en tanto que tipo medio aplicado al mercado de referencia» (*Id.* pág. 72) para después advertir sobre que «en materia de micropréstamos, no existe ninguna entidad pública que tenga encomendada la función de recabar los datos de las empresas dedicadas a este segmento ni de sus préstamos que permita, con posterioridad, publicar estadísticas sobre sus precios» (*Id.* pág. 75). Vid. también CARRASCO PERERA, Ángel *¿Se estabilizará el nuevo estándar de usura de los créditos revolving?*. Gómez-Acebo & Pombo, 2 de marzo de 2023, disponible en <https://ga-p.com/publicaciones/se-estabilizara-el-nuevo-estandar-de-usura-de-los-creditos-revolving/>. El autor señala que los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo -en materia de tarjetas *revolving*- no resuelven la inseguridad generada y apunta, además, que «[c]uando la Ley Azcárate introdujo en 1908 el factor de «interés normal del dinero» no contaba, empero, con una economía profesionalizada en sectores del crédito. El préstamo como tal era una suerte de operación atomizada en un mercado muy plural y no necesariamente estandarizado».

²³ BELHADJ BEN GÓMEZ, Celia. *Microcréditos, revolving y usura*. Revista Aranzadi Doctrinal, ISSN 1889-4380, N.º. 9, 2023. Nótese que la autora defiende el uso de la TAE -una métrica anualizada- para aplicar el control de usura a los micropréstamos.

En efecto, consta la existencia de al menos otro asunto sobre micropréstamos al haberse admitido a trámite un recurso de casación por el ATS de 21 de febrero de 2024²⁴ frente a la SAP Huesca (Sección 1ª) 290/2022 de 21 de junio²⁵. Dicha resolución, interesantísima por su análisis de los elementos que conforman el artículo 1.1 LRU, estimó el recurso de apelación de un prestamista demandado por cuanto:

- i. Opina que «dentro del crédito usurario concurren dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo en función de las condiciones de quien accede a este tipo de contratación»;
- ii. Destaca la relevancia del elemento subjetivo del artículo 1.1 LRU al señalar que el hecho de que el prestamista demandante haya contratado hasta en siete ocasiones con la demandada y otras tantas veces con terceros impide apreciar una estimación del control de usura:

Ahora bien, junto a ese elemento objetivo que puede afectar el valor normal del dinero o al carácter leonino de la operación, concurre un elemento subjetivo al que también hace referencia el art 1 de la Ley Azcárate al referirse a la situación angustiosa, inexperiencia ó a lo limitado de las facultades mentales del prestatario.

[...] La singularidad del supuesto que allí se trataba y ocurre en el presente radica en la inusitada concurrencia con que la demandante consta ha acudido a contratar operaciones de este tipo, con la empresa demandada (hasta 7 operaciones entre los años 2017 y 2019) y con otras del sector, pues concurren otros procesos de los que esta Sala ha tenido conocimiento con otras entidades del ramo de los minicréditos, siendo precisamente la aquí impugnada una de las intermedias en el tiempo, habiendo incluso tras interponer la demanda vuelto a concertar con la misma entidad, minicréditos en condiciones similares a la que ahora nos ocupan y se impugnan. En consecuencia la recurrente no puede aducir un desconocimiento en la forma y funcionamiento de un sistema que conoce a la perfección en atención a la cadencia que se aprecia en la solicitud (también en la concesión) y que implica por consiguiente un conocimiento de la carga económica que supone este tipo de contratación, hasta el punto de constituir para la actora un "modus operandi" usual y cotidiano. No puede afirmar la falta de comprensibilidad de lo que hace de una manera continuada, sin que responda a ninguna situación de necesidad personal de urgencia económica que ni siquiera se alega.

El acogimiento por esta resolución de las teorías subjetivistas de la nulidad por usura chocaría -o quizás no tanto- con la actual evolución de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que parece tender a una concepción objetivista en la que se prescindiría del elemento objetivo del artículo 1.1 LRU.

²⁴ Auto del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2024 (Id Cendoj: 28079110012024200556).

²⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca (Sección 1ª) 290/2022 de 21 de junio (Id Cendoj: 22125370012022100298). Lamentablemente, no se indica cuál es el motivo de casación, pero todo parece apuntar a que se trata de una posible infracción del artículo 1 LRU y de la jurisprudencia que lo interpreta.

Qué duda cabe que -abrazando esa teoría subjetivista- la contratación de un segundo micropréstamo del mismo día de interposición de la demanda por el primer micropréstamo previamente cancelado por amortización anticipada sí tendría relevancia a los efectos de aplicar el control de usura ex artículo 1.1 LRU.

Quizás ello -no nos queda más que elucubrar- justifique la enigmática respuesta de la STS 1715/2024 de 20 de diciembre sobre el no enjuiciamiento del carácter usuario del micropréstamo a raíz de los hechos enjuiciados. Y es que, como ya apuntábamos no hace mucho, «[b]aste analizar los vaivenes jurisprudenciales de nuestro Alto Tribunal desde la promulgación de la norma [la LRU] y las justificaciones para reinstaurar o prescindir de los elementos subjetivos del artículo 1.1 LRU. Como ejemplo más reciente, tomemos la aporía argumentativa de la archiconocida STS (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre para desdecirse del criterio subjetivista de las SSTS 406/2012 de 18 de junio y 677/2014 de 2 de diciembre»²⁶. Sin embargo, y por el momento, el fraude ha pesado más que la usura.

5. BIBLIOGRAFÍA

AGÜERO ORTIZ, Alicia. *II Estadísticas de las TAE y precios medios aplicados a los micropréstamos (2024)*. Revista CESCO, N.º 52/2024, disponible en <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/3591>.

BELHADJ BEN GÓMEZ, Celia. Microcréditos, revolving y usura. Revista Aranzadi Doctrinal, ISSN 1889-4380, Nº. 9, 2023.

CARRASCO PERERA, Ángel *¿Se estabilizará el nuevo estándar de usura de los créditos revolving?*. Gómez-Acebo & Pombo, 2 de marzo de 2023, disponible en <https://ga-p.com/publicaciones/se-estabilizara-el-nuevo-estandar-de-usura-de-los-creditos-revolving/>.

MARTÍNEZ DÍAZ, Francisco Javier y MALDONADO ARPÓN DE MENDIVIL, Luis, *El control de usura de los micropréstamos: peras con peras y manzanas con manzanas*. Revista CESCO, N.º 41/2022, disponible en <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/3050>.

MARTÍNEZ DÍAZ, Francisco Javier. *¿Renaturalización de la nulidad por usura?: Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 1378/2023 de 6 de octubre*. Revista CESCO, N.º 49/2024, disponible en <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/3471/2852>.

²⁶ MARTÍNEZ DÍAZ, Francisco Javier. *¿Renaturalización de la nulidad por usura?: Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 1378/2023 de 6 de octubre*. Revista CESCO, N.º 49/2024, disponible en <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/3471/2852>.

SÁNCHEZ GARCÍA, Jesús. *Opinión | El Supremo denuncia fraude procesal en una demanda por usura con fines lucrativos*. Confilegal, 12 de enero de 2025, disponible en <https://confilegal.com/20250112-opinion-el-supremo-denuncia-fraude-procesal-en-una-demanda-por-usura-con-fines-lucrativos/>.

VILADECANS JIMÉNEZ, David. La cara oculta de la industria de los litigios. Diario Expansión Jurídico, Sección de Opinión 22 de septiembre de 2022. Disponible en <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2022/09/22/632c91cb468aeb2b058b4664.html>.